

Art. 123.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

Art. 124.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó Juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Art. 125.—Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 126.—Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

Art. 127.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolucion, en el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial." Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

Art. 128.—En el caso del artículo anterior, la notificacion surtirá sus efectos el mismo dia en que se haga la publicacion. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme á lo dispuesto por la ley, la notificacion surtirá sus efectos á las nueve

de la mañana del dia en que se haga la última publicacion.

Art. 129.—Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicacion, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

Art. 130.—Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador," cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Art. 131.—Además del caso á que se refiere el art. 116, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Art. 132.—En los casos muy urgentes á juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respeto á la moral ó buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano ó comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil.

Art. 133.—Los jueces menores harán la primera notificacion en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que hagan en el Juzgado personalmente á las partes, el secretario ó oficial mayor indistintamente, como tambien las minutas para el "Notificador."

Art. 134.—Si en el lugar del juicio no

hubiere "Notificador," las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario ó comisario en su caso.

Art. 135.—Los jueces de paz harán la primera notificacion por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 136.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificacion personalmente.

Art. 137.—En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 138.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 139.—Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 140.—Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

Art. 141.—Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 142.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además

responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 143.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 144.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 145.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

Art. 146.—Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 147.—En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 148.—En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 149.—En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 150.—El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 151.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 152.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 153.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 154.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 155.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 156.—Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para oponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocación de los autos interlocutorios:
- IV. Para oponerse á la ejecución:
- V. Para pedir aclaración de alguna sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:
- VIII. Para interponer recurso de casación:
- IX. Para interponer recursos de denegada apelación, súplica en su caso y casación.
- X. Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos de apelación, súplica, casación, y los denegatorios de estos:
- XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en

juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 157.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 158.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 159.—Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 160.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 161.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas:
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis días para alegar y probar tachas:
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres días para apelar de autos, para pedir aclaración y para suplicar:
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 162.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demás en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

Art. 163.—El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 164.—Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 165.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 166.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la escuela del negocio.

Art. 167.—Los ministros semaneros en los Tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 168.—Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.ª instancia, y estos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas

en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Art. 169.—Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1.ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 170.—Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 171.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 172.—A los jueces solo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupación de éste, el oficial mayor.

Art. 173.—A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

Art. 174.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. 12 del libro 3.º del Código penal.

Art. 175.—Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados:

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

IV. Traer á la vista cualesquiera autos

que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

Art. 176.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1.ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

Art. 177.—Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

Art. 178.—Tambien podrán el Tribunal superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 179.—Se entenderá correccion disciplinaria:

- I. El apercibimiento ó prevencion:
- II. La multa que no exceda de cien pesos:
- III. La suspension que no exceda de un mes.

Art. 180.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 181.—La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

Art. 182.—Si la providencia fuere dic-

tada por un juez de 1.ª instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 183.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

Art. 184.—Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2.ª ó 3.ª instancia ó de casacion, no habrá más recurso que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

Art. 185.—Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

Art. 186.—Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 187.—Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

Art. 188.—Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

Art. 189.—Son medios de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:
 - II. El auxilio de la fuerza pública:
 - III. El cateo por orden escrita:
 - IV. La prision hasta por quince dias.
- Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 190.—Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 191.—Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 192.—Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 193.—Cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el Gobierno designe.

Art. 194.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 195.—Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas.

Art. 196.—La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

- I. Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:
- II. Al que presentare instrumentos falsos:
- III. Al que presentare testigos falsos ó sobornados:
- IV. Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En el caso de esta fraccion la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias:
- V. Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:
- VI. Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion, si se funda en hechos disputados:
- VII. Al demandado que ninguna prue-

ba rinda para justificar sus excepciones, con la limitacion de la fraccion anterior.

Art. 197.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 198.—Presentada la regulacion, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 199.—Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 200.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la via sumaria.

Art. 201.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 202.—No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 203.—Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 204.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.